

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 287

LUNES 1 DE DICIEMBRE DE 1952

Franques concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. —(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año.....	120	Un año.....	150
Venta de número, suelto del año corriente.....	1'00 ptas.		
Id. id. id. año anterior.....	2'00 >		
Id. id. id. de dos años anteriores	3'00 >		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00 >		

PAGO APELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 21 de noviembre de 1952

AÑO XVII NUM. 326

Núm. 4.514

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de noviembre de 1952 por la que se aclara y modifica el artículo 19 de la Orden de 15 de julio de 1952 sobre molinos maquileros.

Ilmos. Sres.: El Decreto-Ley de Ordenación Triguera encomienda al Servicio Nacional de Trigo la vigilancia e inspección de las instalaciones de molinos maquileros. La posibilidad generalizada de que los molinos de piensos de servicio público realicen molturaciones clandestinas de cereales panificables, así como la consideración de que la mayoría de los molinos maquileros son de carácter mixto, para piensos y harinas panificables aconsejan a ese Ministerio aclarar y modificar en parte el contenido del artículo 19 de la Orden de 15 de julio de 1952, dictada para la aplicación del Decreto-Ley de 1 de mayo de 1952.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Los expedientes relativos a molinos maquileros cuya capacidad no sobrepase el límite de 5.000 kilos diarios, ya sean molturadores de trigo, de piensos o mixtos, serán tramitados y resueltos por la Dirección General de Agricultura o Jefatura Agronómica correspondiente, según los casos, conforme a las normas establecidas respecto de las industrias agrícolas. No obstante, para que los expedientes de nueva instalación puedan ser resueltos, serán preceptivo que el Servicio Nacional del Trigo haya emitido previamente informe favorable acerca de la con-

veniencia de su establecimiento para atender y satisfacer debidamente las necesidades de abastecimiento nacional y de la comarca. Dicho informe puntualizará también si la capacidad del molino es proporcionada al volumen de las expresadas necesidades.

Segundo. En los expedientes relativos a levantamiento de clausuras acordadas por el Servicio Nacional del Trigo respecto a molinos maquileros, la competencia corresponderá a dicho Servicio, previo informe favorable de los técnicos dependientes de la Dirección General de Agricultura acerca de si las instalaciones fabriles fundamentales y auxiliares del Molino cuya reapertura se solicite reúnen las debidas condiciones técnicas precisas para su normal y eficiente funcionamiento.

Tercero. En todo caso, El Servicio Nacional de Trigo ejercerá sobre los molinos maquileros de las referidas clases la vigilancia e inspección que considere precisas para evitar toda actuación que infrinja las normas legales a que deba acomodarse la actuación de dichas industrias.

Lo que digo a VV. ll. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a VV. ll. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1952.

CAVESTANY

Ilmos. Sres. Director general de Agricultura y Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Núm. 4.515

ORDEN de 15 de noviembre de 1952 por la que se fijan los precios máximos que por quintal métrico podrán percibir los molineros maquileros por la molturación de granos.

Ilmo. Sr.: Habiendo desaparecido las circunstancias que motivaron la fijación de los precios de maquila que habían de cobrar los molinos maquileros por la molturación de trigo, cereales panificables y piensos, es-

tablecido en la Orden ministerial de 1 de agosto de 1947, y con objeto de ajustar los beneficios comerciales de estos industriales a la actual coyuntura económica de precios de los cereales y uniformar, además para toda España las tarifas de maquila.

Este Ministerio, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ha tenido a bien disponer:

A partir de la fecha de la publicación de la presente Orden los precios máximos que por quintal métrico podrán percibir los molineros maquileros por la molturación de granos serán los siguientes:

	Pesetas
Trigo.....	15
Centeno.....	12
Otros cereales panificables y cereales para piensos.....	11
Leguminosas de grano duro..	10

Lo que digo a V. l. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. l. muchos años. Madrid, 15 de noviembre de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Delegado nacional del Servicio Nacional de Trigo.

Diputación Provincial de Córdoba

Secretaría Negociado Obras Públicas y P. O.

Núm. 4.530

ANUNCIO

Por mi decreto del día quince del corriente mes, he resuelto anunciar la convocatoria para contratar, en subasta pública, las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros uno al quince ochocientos cincuenta y seis en el camino vecinal DE MONTILLA A LA CARRERA DE MONTORO A RUTE cuyo presupuesto asciende a CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTAS SETENTA Y CINCO PESETAS CON VEINTE Y TRES CENTIMOS (177.675'23 pesetas),

por lo que se anuncia la convocatoria para la misma, conforme al Reglamento para la contratación de Obras y Servicios, a cargo de las Entidades Municipales, de dos de julio de mil novecientos veinticuatro, de aplicación a las Diputaciones por el Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

La subasta tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta Excm. Diputación, a las once horas del primer día hábil que resulte después de contados veinte, también hábiles, a partir de la publicación del extracto de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado»; bajo mi Presidencia o la del Sr. Diputado que haga mis veces, o en quien delegue y con la asistencia de otro Sr. Diputado, nombrado al efecto por la Corporación y con la del Sr. Secretario de la misma.

El Presupuesto, pliego de condiciones y demás documentos, se encuentran a disposición de aquellos a quienes interesen, en el Negociado de Obras Públicas y Paro Obrero, de la Secretaría, durante los días y horas hábiles, a partir de la publicación de este anuncio y hasta el día que termine el plazo de admisión de pliegos para la subasta.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se presentarán en la Secretaría de esta Excm. Diputación o en las Notarías de esta Capital, Delegado del Ilustre Colegio Notarial de Sevilla en esta Capital, durante las horas de las diez a las doce, en los veinte días hábiles que sigan al de la publicación del extracto de la convocatoria en dicho «Boletín Oficial del Estado»; debiendo estar las mismas extendidas en papel de cuatro con setenta y cinco pesetas, con arreglo al modelo que a continuación se publica y reintegradas con un timbre provincial de seis pesetas; habiéndose de acompañar a las mismas, fuera del sobre, el documento de identidad que acredite la personalidad del licitador y, en su caso, del presentador, a juicio

del receptor de los pliegos; así como el justificante de haber constituido en la Depositaria de Fondos Provinciales o en la Caja General de Depósitos el de TRES MIL QUINIENTAS CINCUENTA Y TRES PESETAS CON CINCUENTA CENTIMOS (3.553'50 pesetas), importe del DOS POR CIENTO (2 por 100) del tipo de subasta, como fianza provisional, el que elevará el adjudicatario de las obras hasta el de SIETE MIL CIENTO SIETE (7.107 pesetas), importe del CUATRO POR CIENTO (4 por 100) del dicho presupuesto, como fianza definitiva y, en su caso, la garantía complementaria prevenida en la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, de aplicación a las Diputaciones, por el Decreto de dos de noviembre del mismo año, la que será devuelta en la forma y en los plazos que la citada Ley determina, advirtiéndose que pueden admitirse para estas fianzas cédulas del Banco de Crédito Local de España.

El plazo de ejecución de las obras será el de ocho meses, contados desde el siguiente día al en que haga quince después de ser adjudicada definitivamente la subasta; y las unidades de obra ejecutadas se abonarán, al Contratista, por medio de certificaciones expedidas por la Dirección de Vías y Obras Provinciales y aprobadas por la Presidencia de esta Corporación con cargo.

El bastanteo de poderes de las personas que comparezcan en nombre de los licitadores que no lo hagan por sí, se verificará por el letrado de esta Excm. Diputación, don Joaquín de Velasco y Natera, o por quien haga sus veces,

Conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo primero del Real Decreto Ley de seis de marzo de mil novecientos veintinueve, los licitadores tendrán la obligación de declarar en sus proposiciones las remuneraciones mínimas que percibirán, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen, dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría que hayan de ser empleados en las mencionadas obras, o consignar, que se atenderán, respecto a tal extremo, a las disposiciones de los Organismos que regulan dichos salarios; advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones, en que si se señalan, dichas remuneraciones mínimas, éstas sean inferiores a los tipos consignados en las bases aprobadas por los mencionados Organismos,

También queda obligado el licitador, al abono de todos los impuestos y timbres provinciales, en la debida cuantía, y al abono de todos los gastos que origine la subasta, el contratista.

Córdoba, diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos. —El Presidente, Joaquín Gisbert Luna.

MODELO DE PROPOSICION

Don X..... XX....., vecino de.....con el documento de identidad que exhibe al

presentar este pliego, enterado del anuncio publicado por la Excm. Diputación Provincial, para contratar en subasta pública las obras de....

..... de.....

así como del presupuesto y pliego de condiciones que han de regir en la subasta de referencia y en la ejecución de las obras dichas, se comprometo a realizarlas por la cantidad de (en letra) pesetas.....céntimos; acompañando el documento que acredita haber constituido el depósito de pesetas, importe del DEL DOS POR CIENTO del tipo de subasta, y con el compromiso de abonar a los obreros que hayan de ser empleados en las obras de referencia, las remuneraciones mínimas que se fijan en las bases aprobadas por los Organismos competentes, de acuerdo con lo que se dispone en el Real Decreto Ley de seis de marzo de mil novecientos veintinueve.

(Fecha y firma del proponente)

(Si se desea pueden fijarse las remuneraciones mínimas que se abonarán a los obreros, en relación adjunta a la proposición; debiendo consignarse en la misma que no se trabajarán horas extraordinarias, en el caso de que no se determinen los salarios que se abonarán por ellas.)

Delegacion de Industria DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.133

Autorizando a don Jesús Aragón y Carrillo de Albornoz, la instalación de una línea eléctrica y centro de transformación que se citan.

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de don Jesús Aragón y Carrillo de Albornoz, domiciliado en Aguilar de la Frontera, en solicitud de autorización para instalar una línea aérea trifásica a 15.000 V. y un centro de transformación de 30 K. V. A. con energía procedente de la Sociedad Hidroeléctrica del Chorro, con destino a accionar una almazara en la finca "San Pedro", sita en el término municipal de Aguilar de la Frontera, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes:

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a don Jesús Aragón y Carrillo de Albornoz, de Aguilar de la Frontera la instalación de una línea aérea trifásica, a 15.000 voltios y un centro de transformación de 30 K. V. A. con energía procedente de la Sociedad Hidroeléctrica del Chorro, con destino a accionar una almazara en la finca "San Pedro", sita en el término municipal de Aguilar de la Frontera.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, con las Condiciones Generales fijadas en la Norma undécima de la Orden Ministerial de doce de

septiembre del mismo año y a las especiales siguientes:

Primera. El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

Segunda. La instalación de la línea y centro de transformación, se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden Ministerial de veinte y tres de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Tercera. Esta Delegación de Industria, efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas estas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

Cuarta. El peticionario dará cuenta a esta Delegación, de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en el que se hará constar el cumplimiento por parte de aquel, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona, la prestación del servicio acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada. La autorización del suministro se concederá o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Quinta. Los elementos de la instalación proyectada, serán de procedencia nacional.

Sexta. La Administración dejará sin efecto la presente autorización, en cualquier momento que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden Ministerial de doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y preceptos establecidos en la del veinte y tres de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Dios guarde a V. muchos años.

Córdoba, veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—El Ingeniero Jefe, Rafael Eraso.

Sr. D. Jesús Aragón y Carrillo de Albornoz.—Aguilar de la Frontera.

Ayuntamientos

PUEENTE GENIL

Núm. 4.576

El Alcalde Accidental de Puente-Genil hace saber:

Que terminada por el Servicio Catastral de Rústica de la provincia y entregada a esta Junta Pericial local, la documentación correspondiente a la caracterización parcelaria de los 66 polígonos fiscales en que se divide este término municipal, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 16 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, y demás disposiciones vigentes, quedan expuestas al público

en la Secretaría de este Ayuntamiento (Negociado de Registros Fiscales) las relaciones de características de citados 66 polígonos, para que durante el plazo de 15 días, contados a partir del en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y horas de 9 a 14, puedan ser examinados y formularse, en su caso, ante dicha Junta Pericial de Rústica, por todos los propietarios o interesados, las pertinentes reclamaciones, las cuales podran ser verbales o escritas y referirse a cada una o a todas las características de las parcelas, teniendo cada contribuyente facultad para reclamar, no solo por la de su propiedad, sino también por la de cualquier otra del término; advirtiéndose que, para que puedan ser habidas en cuenta, habrán de ser razonadas y proponerse en ellas cifras o conceptos sustitutivos de los que se impugnan.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los propietarios de rústica de este término municipal, o de sus administradores y apoderados.

Puente-Genil, 18 de noviembre de 1952.—El Alcalde-accidental, Rafael Cuenca Ballón.

JUZGADOS

LORA DEL RIO

Núm. 4.472

Don Emilio Navarrete Mendieta, Juez de Instrucción de Lora del Rio y su Partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en los BOLETINES OFICIALES de esta Provincia y la de Córdoba, se cita, llama y emplaza al procesado José Navas Osuna, de 21 años, soltero, hijo de José y de Manuela, natural y vecino de Córdoba, de oficio del campo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días siguientes al de la última inserción en dichos periódicos oficiales comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, para ser reducido a prisión en sumario que con el número 150 de 1948, se instruye sobre infracción de la Ley de Caza, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios a que haya lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía Judicial de la Nación, procedan a la busca y captura del referido poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en calidad de preso provisionalmente en la Cárcel de este Partido, pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha, dictado en mencionado sumario.

Dado en Lora del Río, a 18 de noviembre de 1952.—Emilio Navarrete.—El Secretario Judicial, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Número
Artículo
las adyace
a la Legi
promulgaci
Se entien
termina la in
Estado»
Artículo
de su cumpl
Artículo
no dispus
Las leyes
en los BOL
Gobernador
a los edifi
(RR. OO
Estado M
Inco
El dest
clutas per
de 1952
alistados
6 de dicie
mero 277
tado» núm
ten ingre
sificación
cio" o "ú
servicios
con sujeci
capituo X
to Provisi
miento y l
a las norm
1.ª Lo
en los De
1942 y 13
("Colección
126 y 134
Estado" m
mo los ob
minas de
curran las
por la últi
locados en
deseen ac
de exenció
en filas qu
se estable
diente ins
lentísimo
la Región
sido alis
Cajas de
cisamente
presa en o
dos, la c
solicitud
el ingenie
nero, y e
el mozo i
quisitos e
posiciones
"Al prop
das Empr
sión de M
de la Reg
cuentren
nominales
servicio c
los bene
drán los
la filiación
y tiempo
Las rel